

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037-2022-00270-00
Accionante:	Blanca Nubia Lozano Naranjo Carlos David Rojas Lozano
Accionado:	Colfondos S.A.
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Blanca Nubia Lozano Naranjo y Carlos David Rojas Lozano** en contra de **Colfondos S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela los derechos fundamentales: (i) derecho a la vida; (ii). derecho a la pensión; (iii). derecho a la seguridad social; (iv). mínimo vital y móvil; (v). real y efectivo acceso a la justicia

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, por **Blanca Nubia Lozano Naranjo y Carlos David Rojas Lozano** manifiestan textualmente lo siguiente:

- CARLOS JULIO ROJAS ROJAS falleció el 22 de noviembre de 20161, cónyuge legítimo de BLANCA NUBIA LOZANO NARANAJO2 de ocupación ama de casa y padre de CARLOS DAVID ROJAS LOZANO menor de 25 años para la presentación de la demanda ordinaria de pensión de sobreviviente en etapa de formación universitaria matriculado en el programa de Ingeniería Electrónica en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- Se radica documentación para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, trámite que es RECHAZADO el día 07 de febrero de 2017, por conflicto de intereses entre ANA ISABEL ROJAS SANABRIA madre del cónyuge fallecido y BLANCA NUBIA LOZANO NARANJO cónyuge sobreviviente.
- Atendiendo a la ordenado en la comunicación de rechazo de COLFONDOS, dado que, en tanto no existiera pronunciamiento del Juez Ordinario Laboral de Circuito no se procedería al reconocimiento y pago. Así las cosas, BLANCA NUBIA LOZANO NARANJO y CARLOS DAVID ROJAS LOZANO, cónyuge e hijo, respectivamente inician PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – PENSION DE SOBREVIVIENTES. El quince (15) de marzo de 2018, es asignado el proceso al JUZGADO



TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con radicado No. 11001310500320180016500.

4. El veinticinco (25) de octubre de 2021 se celebró Audiencia de conciliación en los siguientes términos: "reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de los demandantes Blanca Nubia Lozano Naranjo y Carlos David Rojas Lozano, identificados con las C.C. N° 39.721.532 y 1022.419.351 respectivamente, a partir del día siguiente al del deceso del causante Carlos Julio Rojas Rojas, y que se asignará en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) a favor de cada uno, porcentaje éste que se acrecentará en el cien por ciento (100%) en favor de la demandante Blanca Nubia Lozano Naranjo a partir de la fecha en que Carlos David Rojas Lozano pierda este derecho por la causal de cumplimiento de edad, es decir veinticinco (25) años, que para el presente caso, lo fue el día 11 de septiembre de 2021. Su reconocimiento y pago de los valores a que haya lugar, e inclusión en nómina de pensionados se hará en un plazo no mayor a dos (2) meses posteriores a la fecha de envío al correo electrónico proporcionado en esta audiencia por la señora apoderada de la AFP demanda, dianafuquen@yahoo.com, de los documentos requeridos al demandante Carlos David Rojas Lozano, y que hacen referencia a la acreditación de estudios. Puesta a disposición la propuesta de conciliación, la parte demandante manifiesta estar de acuerdo con la propuesta de conciliación en la forma y términos planteados por la apoderada de la AFP demandada Colfondos." (negritas fuera de texto).

5. Después de varios intentos de reclamación ante la AFP Colfondos, entre ellos correos electrónicos, llamadas y entrega de documentos en físico la AFP no ha realizado el pago de la pensión de sobrevivientes a pesar del fallo proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se estima que la entidad accionada con la omisión de CUMPLIR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA que ordenó reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a nosotros como accionantes, cónyuge sobreviviente e hijo respectivamente, está vulnerando varios derechos fundamentales que han ido empeorando con el transcurrir del tiempo, presentando graves e inminentes detrimentos a la vida, salud y subsistencia mínima.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), se notificó del mismo a la accionada: **COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A – COLFONDOS**, así mismo, se vinculó de oficio **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



CONTESTACIÓN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: En el término legal concedido la entidad accionada allega contestación, la cual obra en el expediente digital.

COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A –COLFONDOS: La entidad accionada NO allego contestación alguna al interior del presente tramite, pese haberse notificado en debida forma a la dirección electrónica dispuesta para estos asuntos.

3

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si existe afectación actual de los derechos fundamentales al seguridad social y mínimo vital de **Blanca Nubia Lozano Naranjo y Carlos David Rojas Lozano**, por parte de la accionada **COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A –COLFONDOS.**, al no reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a los accionantes en calidad de cónyuge sobreviviente e hijo respectivamente?

Tesis, si

3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

(i) El derecho fundamental de la Seguridad Social:

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable que surge del Estado Social de Derecho y, por lo mismo, debe ser garantizado por los gobernantes, bajo principios que aseguren la protección de toda la comunidad en general. En efecto, señala la norma:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que: “el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales” .

Internacionalmente también existen instrumentos orientados a proteger el derecho fundamental a la seguridad social de las personas, verbi gratia, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9), el Código Iberoamericano de la Seguridad Social (art. 1º), Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 22), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre



(art. 16) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 9). De acuerdo con estas normatividades, la seguridad social salvaguarda a los ciudadanos que se encuentran física y mentalmente impedidos para adquirir los recursos necesarios que le faciliten su manutención y la de su familia, como consecuencia de una enfermedad, la vejez o el desempleo.

De otra parte, en el inciso tercero del artículo 48 constitucional, se encuentra consagrada la máxima de progresividad de la seguridad social y la prohibición de regresividad. En efecto, la progresividad implica la negativa a reducir o recortar las garantías otorgadas en esta materia, es decir, “no puede existir regresividad en cuanto a las prestaciones concedidas por el Estado, ya que una medida de tal naturaleza se entendería como no ajustada a la Constitución, pues, al contrario, a aquél corresponde garantizar coberturas más amplias que tiendan a la búsqueda de la universalidad en los contenidos mínimos de esos derechos prestacionales”.

La progresividad de los derechos sociales, según la jurisprudencia de este Tribunal, hace referencia entonces “al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de estos derechos e implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder frente al nivel de protección al que se ha llegado o conseguido. Igualmente se ha acogido dentro de la jurisprudencia de la Corte la interpretación del principio de no regresividad que han dado los organismos internacionales en el sentido de que el mandato de progresividad de los DESC no excusa al Estado del cumplimiento del deber de que con el máximo de los recursos disponibles se provea por la cobertura universal de los contenidos de estos derechos”.

En ese orden de ideas, la Corte ha determinado que “el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección de un derecho social existe prima facie la presunción de inconstitucionalidad de todo retroceso y la necesidad de realizar un juicio de constitucionalidad más severo en el caso de que se presenten legislaciones regresivas de estos derechos”.

A través de la sentencia C-038 de 2004, la máxima Corporación Constitucional se pronunció sobre aquella presunción, en los siguientes términos:

“(…) el mandato de progresividad implica que, una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Ahora bien, como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta, sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen



imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social”.

En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, el legislador en la Ley 100 de 1993 implementó el Sistema de Seguridad Social Integral, el cual definió en el preámbulo como: “(...) el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.

6

- **Pensión de sobrevivientes vitalicia.**

Es la pensión a la que tiene derecho el cónyuge o compañero (a) permanente que a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad, o teniendo menos de 30 años de edad haya tenido un hijo con el fallecido. En tal caso se debe acreditar una convivencia de por lo menos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Dice el literal del artículo 13 de la ley 797 de 2003:

“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;”

- **Acceso a la justicia**

Para satisfacer el derecho al acceso a la justicia se debe respetar los términos procesales prudenciales, sin embargo, este tiempo prudencial no puede extenderse vetustamente, pues, un conflicto jurídico que inicialmente no producía mayores consecuencias, con el transcurrir del tiempo puede involucrar el perjuicio irremediable de otros derechos, como lo es la vida de los actores. Establece la Carta Política en su artículo 228, cito:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". (negrillas fuera de texto).

Con respecto al acceso a la justicia el artículo 229 constitucional, establece:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 799 de 2011, se ha pronunciado en los siguientes términos:

7

"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley".

La Corte Constitucional ha establecido que la razonabilidad, sugiere un juicio conforme a la justicia, que rige para el caso en concreto, pues, de no existir este remedio judicial, no se lograría garantizar el fin del medio judicial dispuesto, o sería restringido por la falta de celeridad, lo cual no sería proporcional en relación con el fin que se busca, sacrificando valores y principios constitucionales.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Acude a la vía constitucional **Blanca Nubia Lozano Naranjo y Carlos David Rojas Lozano**, para que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la pensión, seguridad social, mínimo vital y efectivo acceso a la justicia, toda vez que la **Compañía Colombiana Administradora De Fondos De Pensiones Y De Cesantías S.A – Colfondos.**, se ha negado a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a los accionantes en calidad de cónyuge sobreviviente e hijo respectivamente.

Para el estudio del caso concreto, se tendrá que las actuaciones realizadas por el accionante se encuentran amparadas por la presunción constitucional de la buena fe (art. 83, C.P.) y conforme con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuadas por la accionada.



Así mismo, se debe tener en cuenta, que el actuar de COLFONDOS S.A. va en contra de lo ordenado por el JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y que la acreditación de las calidades exigidas como beneficiarios fueron demostradas en el proceso No. 110013105003 20180016500, sin resultar efectivo el pago y reconocimiento de la pensión de sobreviviente de los accionantes, pues está dado el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales actuales.

Por lo anteriormente expuesto, se ampararán los derechos fundamentales del actor y con ello, se ordenará al Representante legal y/o quien haga sus veces de **Compañía Colombiana Administradora De Fondos De Pensiones Y De Cesantías S.A – Colfondos**, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague la pensión de sobreviviente a los accionantes **Blanca Nubia Lozano Naranjo y Carlos David Rojas** en calidad de cónyuge sobreviviente e hijo respectivamente en los términos del auto de fecha 25 de octubre de 2021, proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** dentro del procesos No. 110013105003 20180016500.

Se advierte a de **Compañía Colombiana Administradora De Fondos De Pensiones Y De Cesantías S.A – Colfondos** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

Por último, se desvinculará de la presente acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por cuanto no son quienes deben cumplir con esta orden constitucional.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la pensión, seguridad social, mínimo vital de **Blanca Nubia Lozano Naranjo y Carlos David Rojas**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – ORDENAR Representante legal y/o quien haga sus veces de la **Compañía Colombiana Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías S.A – COLFONDOS**, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague la pensión de sobreviviente a los accionantes **Blanca Nubia Lozano Naranjo y Carlos David Rojas** en calidad de cónyuge sobreviviente e hijo respectivamente en

los términos del auto de fecha 25 de octubre de 2021 proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** dentro del proceso No. 110013105003 20180016500.

TERCERO. – ADVERTIR a Compañía Colombiana Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías S.A – COLFONDOS, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO. – Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SEXTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. - Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal



Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

a6328d7efb8c9ac424e8c17a184d5614d784962cf3010b3005619dde7134781a

Documento generado en 18/04/2022 06:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**